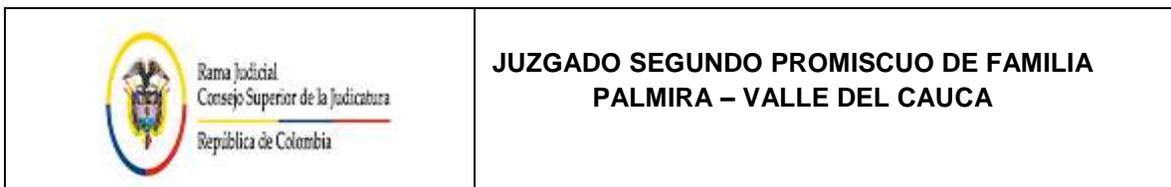


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se surtió la notificación de la demanda al tenor de lo normado artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, el pasado 26 de abril de 2022, el termino de traslado venció el pasado 17 de mayo del año 2022, dentro del cual el extremo pasivo guardo silencio. Sírvase proveer. Palmira, 10 de junio del año 2022

**NELSY LLANTEN SALAZAR**  
Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 885**

Palmira, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda. Ahora bien, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., y teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191 ibidem, y se procederá a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G de P. como quiera que la judicatura debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales<sup>1</sup>, de ahí que resulta necesario practicar los interrogatorios de parte y las pruebas testimoniales solicitadas.

En igual sentido se pronuncio el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle, al indicar que la invocación de una causal objetiva de divorcio, no todo en caso exime al juez de considerar la culpabilidad e inocencia

---

<sup>1</sup> Sentencia T 559 de 2017

en el rompimiento del matrimonio, conforme al parágrafo 4 del art 281 del CGP “*en asuntos de familia- esto lo es, el juez podrá resolver más allá y por fuera de lo pedido*” “*cuando sea necesario y para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, niña o adolescente , a la persona con discapacidad mental, o de tercera de edad y prevenir controversias futuras de la mismo índole*”<sup>2</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado.

**DISPONE:**

**1.- TENER** por no contestada la demanda.

**2 °.** Téngase por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión de la parte demandada.

**3.-** Celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día miércoles dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial.

**4.-** Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente “*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término*

---

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de julio de 2020, dentro del radicado 2019-00265 Proceso de divorcio.

*sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

**5.- DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes

**PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**A) DOCUMENTAL:**

Téngase como prueba el registro civil de matrimonio de los cónyuges Benjamín Rodríguez Villafañe y la señora Leonor Rodríguez Bonilla, con indicativo serial 1044123 de la Notaria Segunda de Palmira, registro civil de nacimiento de los señores Benjamín Rodríguez Villafañe y la señora Leonor Rodríguez Bonilla, Marlon Johan Rodríguez Rodríguez, Ana Iveth Rodríguez, Escritura Pública No. 806 del 4 de abril del año 2009.

**B) TESTIMONIALES:** se ordena oír en declaración a las siguientes personas Luis Eimer Vásquez, Feliza Rodríguez Villafañe, Edwar López, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre el tiempo de la separación física de los cónyuges.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

No hay solicitudes probatorias.

## PRUEBAS DE OFICIO

**A) INTERROGATORIO DE PARTE**, se ordena escuchar en interrogatorio a los señores Benjamín Rodríguez Villalfañe y Leonor Rodríguez Bonilla.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA**

En estado No. 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede  
(art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 13 de junio del año 2022

**NELSY LLANTEN SALAZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd28f59692019a4fb3b6f4d126b802317116bdba782eea375dfe67d090b35ba**

Documento generado en 09/06/2022 05:13:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**